

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suspendiendo las sesiones de Cortes en la presente legislatura.—Página 239.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 239 y 240.

Ministerio de Hacienda:

Real orden aprobando las reglas que se publican relativas á la ejecución de la Ley de 29 de Julio del año actual, sobre anticipo á la Prensa periódica de la diferencia entre el valor corriente del papel y el que tenía en Julio de 1914.—Páginas 240 á 242.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto de Valencia á D. Manuel Castillo Quijada.—Página 242.

Otra disponiendo se dé cumplimiento en la forma que se publica á la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en los recursos acumulados sostenidos por doña Lucía Vallés de Montano y Nazerán, D.^a María del Amparo Irueste y Roda, D.^a Carmen García Moreno, D.^a Ambrosia Concepción Majano y Araque y doña Elvira Laburu y Calera, Profesoras de Escuelas Normales, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1916.—Páginas 242 y 244.

Otra aprobando el cuadro comprensivo del número de alumnos examinados en cada Instituto en las asignaturas de Religión, Caligrafía y Gimnasia, así como los derechos que corresponden á los Profesores de las mismas.—Página 244.

Otra confirmando en sus cargos á los Profesores y Auxiliares españoles de la Escuela Central de idiomas comprendidos en la relación que se publica.—Página 245.

Otra disponiendo quede en situación de excedente D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla.—Página 245.

Otra disponiendo que los funcionarios del Museo Nacional de Pintura y Escultura

que se mencionan, pasen á disfrutar los sueldos que se indican.—Páginas 245 y 246.

Otra declarando que á los Profesores auxiliares de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, D. Manuel Menéndez Domínguez y D. Enrique Martínez Cubells, les corresponde percibir el sueldo anual de 2.500 pesetas.—Página 246.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Formalidades á las que habrán de sujetarse los extranjeros que deseen ser admitidos en los Países Bajos.—Página 246.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Noviembre próximo pasado.—Página 246.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Rectificación de errores observados en la Real orden de 2 del mes actual, que regula los ascensos del Magisterio.—Página 247.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPONICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Barcelonesa de Electricidad.—BANTORAL. ESPECTÁCULOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de MI Consejo de Ministros,

Yengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

MI Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por Angel Fernández Alonso, soldado del Regimiento de Telégrafos, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia

de Madrid, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 76, expedida en 9 de Junio último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.

BRENGUER.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Borbón, número 4, Luis Es-

cozar Ribalta, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga, se devuelvan 250 correspondientes á la carta de pago número 76, expedida en 24 de Septiembre de 1917, quedando satisfecho con las restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio, promovida por el recluta de la Caja de Valencia, número 41, José Dolz Garrido, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 223, expedida en 9 de Febrero último, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor Capitán general de la tercera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta creada por Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas reglas para la ejecución de la Ley de 29 de Julio último,

sobre anticipo á la Prensa periódica de la diferencia entre el valor corriente del papel y el que tenía en Julio de 1914.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.

CALBETON.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Reglas para la ejecución de la Ley de 29 de Julio de 1918, sobre anticipo á la Prensa periódica de la diferencia entre el valor corriente del papel y el que tenía en Julio de 1914.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a El anticipo reintegrable concedido por la Ley de 29 de Julio de 1918 á la Prensa diaria y revistas acogidas ó que se acojan en lo sucesivo á los beneficios de aquélla, tendrá por base la diferencia de precio del papel destinado á la confección y tirada de cada periódico y revista en fin de Julio de 1914, y el que tenga en cada uno de los meses que dure la aplicación de la Ley, hasta un año después de cesar la actual guerra europea.

2.^a La diferencia se establecerá por la Comisión arbitral creada por la citada Ley, señalando el valor del papel para el mes siguiente, sin perjuicio de fijar también el que corresponda á los meses anteriores á la primera reunión de la Junta, teniendo en cuenta los diversos factores que integran la producción, los gastos de fabricación y los beneficios industriales, con vista de los datos y antecedentes que necesite respecto del valor ó coste de cada uno de estos elementos y el valor del mismo papel en fin de Julio de 1914.

Esta diferencia se fijará por igual procedimiento y ateniéndose á iguales normas que se siguieron para la aplicación del anticipo autorizado por el Real decreto de 26 de Septiembre de 1916.

Las fábricas de papel facilitarán á la Comisión las facturas y contratos antiguos y modernos de primeras materias, hojas de adeudo y coste de arrastre de las extranjeras, certificación de los asientos de los libros de contabilidad en relación con los contratos y facturas y copias de las cartas á que se refieran los contratos y cuantos antecedentes y documentos sean precisos para estudiar y conocer el coste exacto del papel.

3.^a Obtenida la indicada diferencia, el auxilio se aplicará á la cantidad de papel que cada periódico tiene acreditada ó acredite en su caso en la Dirección General del Tesoro como máximo de consumo, ó á la que se fije al que hubiera optado por que se le haga el señalamiento con relación á lo gastado durante los cuatro primeros meses de 1918. Este último procedimiento se seguirá para con las revistas que entren á disfrutar del beneficio en virtud del artículo 5.^o de la Ley.

Dicho auxilio se limitará al 80 por 100 de la cantidad acreditada ó que se acredite como máximo á que cada publicación pueda llegar en los términos prescritos en el artículo 4.^o de la Ley.

4.^a En las revistas periódicas de información, de cultura ó técnicas que han de entrar á gozar de dichos beneficios, la Comisión arbitral dividirá el papel que destinen á sus tiradas en las diversas clases que vienen consumiendo, procurando reducir su número al estrictamente indispensable, dentro de la variedad de ellas, para que en cada clase se agru-

pe el papel más afín en precio. Fijadas las clases, la Comisión, utilizando cuantos antecedentes ó informes se haya proporcionado ó pueda proporcionarse en cuanto á los distintos factores que integran la producción del papel, gastos de fabricación y beneficio industrial en cada clase, determinará su valor individual en fin de Julio de 1914, y enseguida procederá á fijar el mensual respectivo. El precio mensual, se relacionará á los efectos del auxilio con la cantidad de papel que á cada revista se la señale como máximo consumo.

Las revistas que utilicen un papel de clase ó coste superior á la más alta que la Comisión fije no tendrán derecho á que se le abonen precios mayores que los señalados á la más afín, liquidándose el anticipo con la baja que represente esa diferencia.

5.^a La Comisión procederá también á señalar por análogos procedimientos el valor del papel empleado en la industria del libro, proporcionándose al efecto cuantos datos y elementos de juicio sean necesarios para hacer una clasificación de los distintos tipos corrientes en la impresión del libro y de sus costes en los dos períodos de Julio de 1914 y actual. La Comisión, en vista de todo ello, deliberará y fijará los valores de cada una de las clases de papel empleadas ordinariamente en dicha industria.

6.^a Acreditada en la Dirección del Tesoro la cantidad máxima de consumo de papel por cada periódico diario que ha venido disfrutando de los anticipos concedidos con anterioridad á la Ley, ó una vez fijada la correspondiente á los que hayan optado por que se les fije con arreglo al consumo de los cuatro primeros meses de este año, así como la respectiva á las revistas periódicas de información, de cultura ó técnicas, esta cantidad se repartirá en el curso del año, á los efectos de abono del anticipo, de modo que en ningún caso las cifras parciales abonadas excedan del promedio reconocido como máximo anual de consumo.

No se admitirá á ningún diario ó revista en la liquidación de un mes mayor cantidad de consumo que la correspondiente á la cuarta parte del máximo anual que tenga reconocido en la Dirección del Tesoro, y en este caso no podrá solicitar nueva liquidación durante el período de los dos meses siguientes á aquel en que se le hubiese admitido.

La Administración podrá en cualquier tiempo comprobar la cantidad de papel invertida en las tiradas, y en caso de fraude impondrá las sanciones oportunas.

7.^a Las fábricas de papel de periódicos diarios y revistas, con el fin de regular debidamente las relaciones con la Administración y la Prensa auxiliada, podrán designar en esta Corte una representación autorizada, con la cual pueda entenderse la primera para todas las actuaciones relacionadas con el anticipo.

A esta representación remitirá la Dirección del Tesoro nota de la diferencia de precio abonable en cada mes, para que sirva de base á la liquidación que se expresará en las reglas siguientes. También la remitirá relaciones de la cantidad de papel que cada diario ó revista tenga reconocida ó se le reconozca como máximo consumo.

8.^a El color que debe llevar en lo sucesivo el papel destinado á periódicos diarios será el blanco natural de la pasta, y no se permitirá el empleo de otro una vez terminen las existencias que tengan en sus depósitos los periódicos diarios, fábricas de papel y almacenistas, y

cuyas relaciones deben haber rendido en el plazo de treinta días concedido por el artículo 9.º de la Ley.

Investigación.

9.ª La Dirección General del Tesoro dispondrá los casos y forma en que han de practicarse las investigaciones ó comprobaciones administrativas, á fin de determinar la cifra del consumo medio anual del papel que invierta en sus tiradas cada publicación y fijar en su vista á cada una la cantidad máxima de la que se ha de obtener el 80 por 100 á que se limitará el auxilio de diferencia de precio reconocido en los artículos 4.º y 5.º de la Ley.

La misma Dirección ordenará las demás comprobaciones ó investigaciones que estime necesarias, especialmente en los casos presuntos de defraudación previstos en el artículo 10.

10. De toda investigación ó comprobación administrativa se levantará la oportuna acta, que será firmada por los funcionarios investigadores y por un representante de la publicación á que la misma se refiera, y en su defecto por dos testigos. En la diligencia se examinarán los libros de contabilidad del diario ó revista en la parte estrictamente necesaria á su objeto y los demás documentos que obren en sus oficinas ó que puedan apertarse y se examinen bastantes á conocer la extensión de la tirada y clases de papel empleadas al efecto.

11. Recibidas que sean en la Dirección General del Tesoro las actas á que se refiere la regla anterior, se procederá por este Centro en las relativas á la importancia de las tiradas de cada periódico ó revista á la fijación de cifra del consumo medio anual, de la cual se dará conocimiento al Director ó Gerente de la publicación, para que en el plazo de ocho días alegue lo que estime conveniente. Si no alegara cosa alguna, ó en el acta hubiese manifestado su conformidad con el resultado de la misma, la cifra fijada se estimará definitiva. Si hiciera alegaciones, la Dirección resolverá cuál ha de ser dicha cifra, y su resolución se llevará á efecto desde luego, sin perjuicio de la alzada que aquél interponga dentro del plazo legal.

Comisión arbitral.

12. La Comisión creada por el artículo 2.º de la Ley de 29 de Julio de 1918, se compondrá del Director general del Tesoro, Presidente; un funcionario del Ministerio de Fomento; un representante de la Prensa diaria; otro de los editores de revistas; otro designado por los representantes de todas las fábricas de papel, y un funcionario del Ministerio de Hacienda, que actuará de Secretario, con voz y voto.

Los nombramientos se harán por el Ministro de Hacienda, y respecto á los Vocales que han de representar á la Prensa diaria, editores de revistas y fabricantes de papel, la Dirección del Tesoro, inmediatamente de publicado este Reglamento, hará en la GACETA DE MADRID una invitación á estas entidades para que individual ó colectivamente propongan por escrito dirigido á la misma, en el término de quince días naturales, la persona que haya de representarles, con designación de su domicilio en la Corte.

El Ministro de Hacienda nombrará el candidato de cada una de las citadas entidades que por el número de sufragios y por la calidad de éstos estime más apto para llevar la representación.

Si alguna de estas entidades no hiciera designación, el Ministro nombrará libremente á la persona que considere más adecuada para representarla en la Comisión.

13. La Comisión será convocada por el Presidente con cuarenta y ocho horas de antelación al día que se fije, y celebrará sus sesiones en la Dirección General del Tesoro, á fin de señalar el precio del papel que ha de regir en el mes siguiente, destinado al consumo de la Prensa diaria, para fijar la diferencia abonable á los efectos del anticipo, así como al consumo de las demás publicaciones y al que se emplee en la industria del libro. Las sesiones se verificarán en la primera convocatoria, sea cualquiera el número de Vocales que concurran. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente con voto de calidad. Del resultado de cada sesión se levantará acta por el Secretario, en la cual se consignarán sucintamente las deliberaciones y las resoluciones.

Al Presidente, cuando no pueda concurrir, le sustituirá el Subdirector primero del Tesoro, á quien se avisará previamente, y este mismo lo reemplazará en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

14. La ausencia no justificada de un Vocal á más de 10 sesiones consecutivas, se reputará como renuncia del cargo, poniéndose por la Presidencia en conocimiento del señor Ministro de Hacienda y de la parte representada en la Comisión en la forma anteriormente prevista, á fin de que sea designada la nueva persona que haya de ostentar dicha representación. La demora en esta designación no suspenderá la celebración de las sesiones.

15. Para la fijación del precio del papel, se procederá por el siguiente orden:

1.º Papel destinado al consumo de la Prensa diaria.

2.º Papel destinado al consumo de la Prensa no diaria; y

3.º Papel que se emplee en la industria del libro.

La Comisión actuará como Jurado, y contra los tipos de precio que fije no se dará recurso alguno.

Este señalamiento de precio se publicará en la GACETA DE MADRID para conocimiento de todos los interesados en el anticipo.

Liquidación de anticipos.

16. La liquidación de anticipos reintegrables por el papel consumido desde 1.º de Agosto de 1918, se fundará en los siguientes datos:

a) En las cantidades que consten en la Dirección del Tesoro como máximo consumo calculado á cada periódico ó que se fije, según comprobación, á las revistas ó á los periódicos diarios que aún no la tengan asignada, ó á los que, teniendo, opten por el consumo de los cuatro primeros meses de 1918.

b) En las copias de las facturas del papel suministrado por las fábricas durante el mes á que la liquidación se contraiga, firmadas por los fabricantes y con la conformidad de la representación del periódico.

Si el periódico ó revista hubiera utilizado papel que hubiera importado del extranjero, las copias de las facturas se añadirán con la de la hoja de adeudo de la Aduana, cotejada con la original.

Si el papel utilizado hubiera sido adquirido de los almacenistas ó de la imprenta editora, ó hubiera sido suminis-

trado por ésta, la justificación de su clase, peso y cantidad, se acreditará con las propias facturas de adquisición en almacén, y factura especial expedida por el impresor. En ambos casos, la Administración podrá comprobar la cantidad, clase y peso de papel invertido en la tirada del periódico ó revista durante el mes á que la liquidación se refiera, para rectificar, si procediera, la liquidación, con relación al papel verdaderamente consumido.

17. Estas liquidaciones se girarán por los fabricantes del papel y se ajustarán al modelo adjunto, pudiendo comprenderse en uno ó varios estados mensuales, pero separando los que se refieren á los periódicos diarios de aquéllas que comprendan las revistas.

En ellas se abonará á cada periódico ó revista la cantidad á que ascienda la diferencia de precio entre el de Julio de 1914 y el del mes á que la liquidación se refiera, determinado, según establece la regla 2.ª, siempre que no exceda de la cifra calculada en relación con el consumo que tenga reconocido en la Dirección del Tesoro en el régimen anterior, ó con el que se les compruebe en relación con las tiradas de Enero á Abril de este año. El exceso sobre dicho límite no será de abono para el anticipo, y se rebajará en las facturas para que en el estado sólo figure la cantidad admisible.

Los fabricantes y demás proveedores de papel harán la liquidación del impuesto de 0,05 pesetas por kilogramo del consumido, creado en el artículo 7.º de la Ley, para el reintegro del total importe de las anticipaciones, cargando en cada factura ó relación la cantidad á que ascienda, y quedarán obligados á ingresarla en el Tesoro una vez aprobada la liquidación mensual del anticipo por el Ministerio de Hacienda.

Esta obligación será privativa del diario ó revista que consuma papel importado del extranjero, y en este caso se hará con separación la liquidación del impuesto por el representante del periódico en la forma y condiciones anteriormente mencionadas.

18. Los estados los remitirán por duplicado á la Dirección del Tesoro para el examen y aprobación por el Ministerio, los fabricantes y demás proveedores de papel, ó los Directores de periódicos que lo importen directamente del extranjero, acompañados de las copias de facturas y hojas de adeudo, suscribiendo la conformidad de los precios fijados por la Comisión arbitral.

Liquidación de reintegros.

19. Hasta un año después de cesar la guerra europea, la liquidación del impuesto de 0,05 pesetas por kilogramo de papel se realizará en un solo acto al mismo tiempo que la del anticipo sobre la cantidad acreditada en el Ministerio de Hacienda en los términos prescritos en el artículo 4.º de la Ley.

20. Al terminar el anticipo por cesar la guerra, las fábricas y proveedores de papel tendrán el deber de remitir en fin de cada mes á la Dirección General del Tesoro una relación justificada con copias facsimiles de las facturas, expresiva de los kilogramos de papel adquiridos por cada periódico, y el importe de las cantidades que, á razón de 0,05 pesetas por kilogramo, tendrán la obligación de cargarle en factura y cobrarle de cuenta del Estado, en tanto no se le comunique la total liquidación y finiquito de los anticipos del Tesoro. En cuanto á los periódicos diarios y revistas que se surtan del

extranjero, la obligación anteriormente establecida correrá á cargo de las respectivas Empresas, las cuales remitirán á la Dirección idéntica relación justificada con los facsímiles de las facturas y su traducción y hojas de adeudo de la Aduana de entrada.

21. La Dirección General del Tesoro examinará las relaciones y liquidaciones, y una vez rectificadas los errores que constegan consignará su conformidad y las someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación.

Pago de anticipos.

22. Aprobados por el Ministerio de Hacienda los estados liquidaciones, se comunicará á la Ordenación de Pagos del Ministerio para que disponga el pago, uno de los ejemplares de los expresados estados, que con la copia de la orden autorizándolo deberá unirse para la justificación del libramiento. Esta se completará al pasar el libramiento á la Intervención Central de Hacienda con una certificación expedida por la misma, haciendo constar haber sido contraído en las cuentas de Rentas públicas el importe íntegro de la cantidad librada.

23. El mandamiento de pago habrá de expedirse sobre la Tesorería Central y á favor de los fabricantes ó proveedores de papel ó empresas periódísticas en su caso, con cargo á la Sección que corresponda de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, aplicándolo á un capítulo adicional que se titulará «Anticipos reintegrables á la Prensa con arreglo á la Ley de 29 de Julio de 1918».

El libramiento se expedirá por el importe íntegro del anticipo correspondiente al mes del estado, expresándose en él que una cantidad equivalente al impuesto de 0,05 pesetas por kilogramo de papel consignado en aquél habrá de ser satisfecha en formalización.

Las fábricas y los proveedores de papel cobrarán de los periódicos el precio de 1,94, más los cinco céntimos de reintegro por kilogramo de papel gastado.

El anticipo reintegrable lo cobrarán del Estado las fábricas y los proveedores de papel, pudiendo recabar de los periódicos documentos de giro renovables que consistan á los fabricantes y proveedores disponer del anticipo reintegrable hasta que se realice su cobro.

Ingreso de reintegros.

24. Todas las operaciones relativas á los reembolsos de las cantidades anticipadas por el Estado, se aplicarán á Rentas públicas, constituyendo un nuevo artículo de la Sección 5.^a del presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro», bajo el concepto de «Reintegro de los anticipos hechos á la Prensa en virtud de la Ley de 29 de Julio de 1918» y Reales decretos de 26 de Septiembre de 1918, 12 de Julio de 1917 y 27 de Marzo de 1918.

25. La Intervención Central de Hacienda, antes de proceder á la toma de razón en el diario de salida de caudales de los libramientos expedidos en concepto de «Anticipos reintegrables, etc.», contraerá en Rentas públicas, Sección, capítulo y artículo referidos en la regla anterior, el importe íntegro de los mismos libramientos, uniendo á éstos á los fines expresados en la regla 22, una certificación haciendo constar el cumplimiento de este esencial requisito.

26. Seguidamente la propia Intervención Central de Hacienda expedirá un

mandamiento de cargo ó ingreso en formalización por la cantidad que importe el reintegro total que haya de hacerse al Estado con sujeción á las cifras estampadas en el estado liquidación, satisfaciéndose en efectivo á los fabricantes y proveedores de papel ó empresas respectivamente, la diferencia entre el importe de los anticipos de cada mes y el de los reintegros correspondientes al mismo.

27. Al acabar, un año después de cesar la guerra, el régimen de anticipo establecido por la Ley, continuará haciéndose efectiva por parte de los fabricantes y proveedores de papel la obligación de cargar en factura á cada periódico ó revista cinco céntimos por kilogramo del papel suministrado y de ingresar su importe en las Cajas del Tesoro, luego se le notifique la aprobación de la liquidación mensual por el Ministro de Hacienda, mientras el Estado no se haya reembolsado íntegramente de las sumas anticipadas á la publicación deudora.

Los periódicos que se surtan de papel importado del extranjero deberán remitir directamente á la Dirección General del Tesoro, dentro de los diez primeros días de cada mes un duplicado de las facturas del papel que hayan adquirido ó se les haya suministrado en el mes anterior y la hoja de adeudo en su caso de la Aduana de entrada, para que se les comprenda en la liquidación mensual de reintegros y hagan efectivo el importe de los cinco céntimos por kilogramo de papel consumido, en cuanto se les notifique la aprobación de la liquidación.

Cuando no se presenten las facturas en el plazo señalado se tomará por base de consumo en la liquidación de reintegros del mes respectivo la mayor cantidad de papel que se hubiera computado en cualquiera de los meses anteriores, sin perjuicio de aumentarla en las liquidaciones posteriores, si la investigación acusara que la cantidad de papel adquirida por el periódico en el mes de que se trate fué mayor que la adoptada como base de liquidación.

Las sumas liquidadas por reintegros se ingresarán, con aplicación al concepto expresado en la regla 24 por las entidades obligadas á realizarlos, en la Tesorería Central ó en las Tesorerías de provincia, en concepto de remesas á formalizar por la Central.

28. El importe de los cinco céntimos por kilogramo de papel suministrado, se entenderá que los fabricantes ó proveedores de papel y las empresas periódísticas que se surtan del extranjero, lo tienen á calidad de depósito á disposición de la Hacienda, debiendo hacer el ingreso en la Tesorería respectiva, dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les comunique la aprobación de la liquidación mensual, salvo el caso en que los fabricantes ó proveedores justificaran, con certificación de referencia á sus libros de Contabilidad, que la factura ó facturas de que se trata, no han sido pagadas, en el cual, la inexcusable obligación de efectuar el ingreso de la cantidad que corresponda á las facturas no pagadas, recaerá en la entidad periódística que resulte deudora.

La morosidad en el pago implicará, aparte de las demás responsabilidades que procedan, el recargo de intereses de demora y la incoación del procedimiento ejecutivo de apremio, que se dirigirá contra la Empresa que se halle obligada al pago, con sujeción á lo prevenido en ésta y en la anterior regla.

29. Cuando los procedimientos de apremio incoados en virtud de la regla anterior terminen con declaración de insolvencia, se publicará el hecho en la GACETA DE MADRID, expresando el nombre del deudor y el importe del descubierto, y en caso de que el fallido sea una Empresa periódística, se indicará también el importe total de los anticipos hechos al periódico pendientes de reintegro, para conocimiento de las demás Empresas interesadas, á las cuales afectará la insolvencia en virtud de estar obligadas solidariamente al pago íntegro de las sumas anticipadas por el Estado.

30. A los efectos de la regla 27, y para que se conozca en todo momento las vicisitudes de este servicio, la Intervención Central de Hacienda llevará una cuenta corriente á cada periódico ó revista en la que se adeudarán las cantidades íntegras anticipadas y los intereses de demora que procedan, y se acreditarán los reintegros efectuados directamente ó por las fábricas de papel; y otra cuenta corriente á cada una de éstas y proveedores en las que serán Cargo los reintegros liquidados mensualmente y los intereses de demora, en su caso, y Data las cantidades ingresadas por las mismas, y las que no les sean exigibles con arreglo á lo prevenido en la regla 28.

Sanciones penales.

31. Las contravenciones enumeradas en el artículo 10 de la Ley se castigarán en expediente sumarísimo que se encabezará con la moción del Negociado que lleve el servicio de anticipos á la Prensa periódica, documentándole con los datos que la justifiquen, y se dará audiencia al interesado, que evacuará en el plazo de ocho días con las exculpaciones y justificaciones que estime.

Tanto las multas como la privación del beneficio del anticipo se declararán é impondrán por el Ministro de Hacienda, oyendo antes, si lo estima, á la Junta creada para la aplicación de la Ley, por Real orden de 22 de Noviembre último.

Las multas se harán efectivas por los procedimientos ordinarios, incluso la vía de apremio, y por la privación del derecho al anticipo se dará desde luego de baja á la publicación en las relaciones de las acogidas al beneficio de la Ley, sin perjuicio de las liquidaciones oportunas para el reintegro de los anticipos que antes de su baja hubiese recibido.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

La Junta creada por Real orden de 22 de Noviembre de 1918, entenderá de todas las reclamaciones y dudas á que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento, y propondrá al Ministro de Hacienda las modificaciones del mismo que se estimen necesarias.

Contra los acuerdos de la Junta podrán alzarse los interesados ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las liquidaciones pendientes hasta 31 de Julio de 1918, se registrarán en su tramitación por la legislación anterior, sin perjuicio de satisfacer su importe con el crédito concedido en el artículo 6.^o de la Ley de 29 de los citados mes y año.

Madrid, 14 de Diciembre de 1918. — Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Modelo que se usa en la regla 17.

TÍTULO DEL PERIÓDICO	CONSUMO medio anual.		KILOGRAMOS CONSUMIDOS		PRECIOS por 100 kilogramos.		ANTICIPO con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1918		A REINTEGRAR al Estado en el mes actual.				
	(1)	(2)	Hasta fin del mes anterior.	En el mes actual.	número justificante.	TOTAL	MENOS.	MÁS.	Regulador.	Corriente.	Coficiente.	Imperte.	Pesetas.
			(3)	(4)	(5)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, y en virtud de concurso previo de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Castillo Quijada, Catedrático numerario de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Valencia, con el haber anual que actualmente disfruta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Manuel Castillo Quijada.

Catedrático por oposición de Lengua francesa del Instituto de Cáceres.

Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Autor de varias obras y trabajos científicos.

La obra titulada «Libro de las claras é virtuosas mujeres» ha sido informada favorablemente por el Consejo de Instrucción Pública en sentido de que la considere como de mérito relevante en su carrera por Real orden de 21 de Abril de 1917.

Cuenta veintitún años, tres meses y dos días de servicios.

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los recursos acumulados sostenidos por D.^a Lucía Vallet de Montano y Nazerán, D.^a María del Amparo Irueste y Roda, D.^a Carmen García Moreno, doña Ambrosia Concepción Majano y Araque y D.^a Elvira Laburu y Calera, Profesoras de Escuelas Normales, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1916; y

Considerando que en la parte dispositiva de dicho fallo se preceptúa que las indicadas profesoras, procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que promovieron dicho pleito, tienen derecho á ocupar en el escalafón, con relación á sus compañeras de la misma procedencia y promoción ó de otra promoción distinta, el lugar que les correspondiera, atendido el orden de prelación con que fueron propuestas por dicha Escuela, con independencia de la antigüedad con que se hayan posesionado de sus plazas:

Considerando que deducidas las bajas que han ocurrido en el escalafón de Profesoras de Escuelas Normales, en el momento actual tienen las recurrentes los siguientes números: D.^a Ambrosia Concepción Majano y Araque, el 171; D.^a Elvira Laburu y Calera, el 180; D.^a María del Amparo Irueste y Roda, el 186; doña

Carmen García Moreno, el 190, y D.^a Lucía Vallet de Montano y Nazerán, el 191:

Considerando que las Profesoras numerarias de Escuelas Normales, D.^a Irene Castro Jiménez, número 179; D.^a Julia Lacorte y Paraíso, que ocupa hoy el número 181; D.^a María del Pilar Bris y Salvador, número 182; D.^a Consuelo Penillas y Alvarez, 183; D.^a Rosario Pérez Solernón, 184; D.^a Genoveva del Pino Valera, número 185, y D.^a María Monserate y Vallés, número 188, han ingresado en el escalafón mediante un turno de provisión de plazas de Profesoras de Escuelas Normales distinto de aquel otro mediante el cual entraron las recurrentes, alumnas que fueron de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, así como sus compañeras de promoción del curso académico de 1912 al 13, y otras dos del siguiente curso de 1913-14, por lo que no refiriéndose para nada á ellas la sentencia de cuya ejecución se trata, no debe en modo alguno perjudicarles, y por ende las expresadas Profesoras, no procedentes de la citada Escuela, han de conservar los puestos que en la actualidad ocupan en el escalafón de su clase:

Considerando que es jurisprudencia constantemente mantenida por el Tribunal Supremo, que los beneficios emanados en virtud de una sentencia del mismo, sólo pueden extenderse á las personas que en la substanciación del pleito que ha motivado la sentencia, se han mostrado parte, personándose en los autos en debida forma, y no otros, por lo que no procede favorecer en la ejecución de la sentencia de que se trata á otras Profesoras que á las recurrentes que se citan:

Considerando que á consecuencia de la modificación del escalafón de que se trata, en virtud de esta Real orden, en los números comprendidos entre el 165 y el 191, ambos inclusive, dos Profesoras, D.^a Emilia Tirado y D.^a María Cruz Pérez y González, han de descender de número y categoría, pasando de la de 4.500 pesetas á la de 4.000, y en cambio las dos más antiguas de las recurrentes beneficiadas por la sentencia, D.^a Ambrosia Concepción Majano y Araque y doña Elvira de Laburu y Calera, han de ocupar los dos puestos que aquéllas dejan;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, se publique debidamente rectificada la relación de Profesoras de Escuelas Normales, desde el número 165 á 191, ambos inclusive.

2.º Que las Profesoras D.^a Emilia Tirado y D.^a María Cruz Pérez y González, que antes ocupaban los números 165 y 166, respectivamente, pasan á ocupar los números 170 y 171, cesen en el percibo del sueldo anual de 4.500 pesetas, que se les acreditará á las que pasan á ocupar

dichos números 165 y 166, D.^a Ambrosia Concepción Majano y D.^a Elvira Laburu y Calera, y que los sueldos de 4.000 pesetas anuales que cada una de estas últimas percibían se les acrediten a las dos anteriormente citadas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Director general de Pruebas casananza.

Relación de las Profesoras de Escuelas Normales de Maestras comprendidas entre los números 165 y 191, ambos inclusive, rectificada en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo, en los recursos acumulados sostenidos por D.^a Lucía Vallat de Montano y Nazerán, D.^a María del Amparo Irueste y Roda, D.^a Carmen García Moreno, D.^a Ambrosia Concepción Majano y Araque y D.^a Elvira Laburu y Calera:

Número 165, D.^a Ambrosia Concepción Majano y Araque, número 1 de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio al terminar el curso de 1912 a 1913.

Número 166, D.^a Elvira de Laburu y Calera, número 7 de ídem.

Número 167, D.^a María del Amparo Irueste y Roda, número 11 de ídem.

Número 168, D.^a Carmen García Moreno, número 14 de ídem.

Número 169, D.^a Lucía Vallat de Montano y Nazerán, número 17 de ídem.

Número 170, D.^a Emilia Tirado Llanes.

Número 171, D.^a María Cruz Pérez González.

Número 172, D.^a Isabel Gutiérrez de Ceballos.

Número 173, D.^a Baldomera Martín González.

Número 174, D.^a Aurelia Gutiérrez y Blanchar.

Número 175, D.^a María Antonina Cebría y Fernández de Villegas.

Número 176, D.^a Carmen Cascante y Fernández.

Número 177, D.^a Rosa Roig y Soler.

Número 178, D.^a Eulogia Gómez y Lafuente.

Número 179, D.^a Irene de Castro y Jiménez; continúa ocupando el mismo lugar que en la anterior relación que ahora se rectifica, porque esta Profesora ingresó en el Profesorado en turno distinto del que sirvió de ingreso a todas las anteriores, y por tanto, a ésta no afecta en nada la sentencia.

Número 180, D.^a María Pura de la Concepción Chamorro y San Román.

Número 181, D.^a Julia Lacocorte y Paraiso; continúa en el mismo lugar que antes ocupaba, por concurrir en ella las mismas razones que en D.^a Irene de Castro.

Número 182, D.^a María del Pilar Bris y Salvador, ídem íd.

Número 183, D.^a Consuelo Penillas y Alvarez, ídem íd.

Número 184, D.^a Rosario Pérez y Soleraón, ídem íd.

Número 185, D.^a Genoveva del Pino y Valera, ídem íd.

Número 186, D.^a Carmen García de Castro.

Número 187, D.^a Juana Sicilia y Martín.

Número 188, D.^a María Montserrat y Vallés; continúa en el mismo lugar por las razones indicadas.

Número 189, D.^a Ana Canalias y Mes- tres.

Número 190, D.^a Carmen Elorza y Mu- rúa.

Número 191, D.^a Dolores Serradell y Farrás.

Madrid, 12 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo 7.º, artículo 1.º, del Presupuesto vigente de este Ministerio, y considerando que la alteración sufrida en la matrícula y exámenes de las asignaturas de Religión, Caligrafía y Gimnasia, de los estudios generales del Bachillerato, en el último próximo pasado curso, no encierra diferencia notable alguna, a los efectos de percepción de derechos por los Profesores de dichas asignaturas, con relación al curso próximo anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente cuadro, comprensivo del número de alumnos examinados en cada Instituto, en las referidas asignaturas, así como los derechos que corresponden a los Profesores de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1918.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señores Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Directores de los Institutos generales y técnicos

Estado que se cita en la Real orden que precede.

INSTITUTOS	RELIGIÓN		GIMNASIA		CALIGRAFÍA		INSTITUTOS	RELIGIÓN		GIMNASIA		CALIGRAFÍA	
	Alum- nos.	Pesetas.	Alum- nos.	Pesetas.	Alum- nos.	Pesetas.		Alum- nos.	Pesetas.	Alum- nos.	Pesetas.	Alum- nos.	Pesetas.
Almería	62	48,90	250	197,40	175	138,25	Madrid: Car- denal Cisne- ras	885	699,15	»	»	910	718,90
Avila	34	26,85	77	60,80	68	53,72	Mahón	26	20,50	66	52,14	23	18,15
Alicante	7	5,50	222	175,20	159	125,61	Málaga	71	56,00	259	204,61	201	158,75
Albacete	15	11,85	147	116,10	118	93,22	Murcia	83	65,52	291	229,89	195	154,05
Badajoz	93	73,45	400	316,00	203	160,37	Orense	17	13,40	115	90,85	91	71,85
Barcelona	404	319,10	1.074	848,20	688	543,82	Oviedo	44	34,76	238	188,02	211	166,60
Bilbao	161	127,10	318	251,20	172	135,88	Palencia	20	15,80	94	74,26	78	61,60
Baeza	53	41,85	96	75,80	78	61,62	Palma de Ma- jorca	145	114,55	191	150,89	175	138,35
Burgos	81	63,95	92	72,68	44	34,76	Pamplona	25	19,75	187	147,73	93	73,45
Cabra	50	39,50	97	76,60	91	71,89	Pontevedra	61	48,19	182	143,78	149	117,60
Canarias	71	56,05	203	160,20	147	116,13	Reus	23	18,19	116	91,64	77	60,80
Cáceres	107	84,50	132	104,10	102	80,58	Salamanca	249	196,71	307	242,53	173	136,60
Cádiz	8	6,30	125	98,60	133	105,07	Santander	162	127,98	165	130,35	141	111,80
Castellón	93	73,40	169	133,40	110	86,90	San Sebastián	88	69,52	171	135,09	87	68,70
Ciudad Real	14	11,06	156	124,60	124	97,96	Santiago	171	135,00	212	167,48	148	116,90
Córdoba	31	24,40	139	109,60	85	67,15	Segovia	66	52,10	260	205,40	128	101,10
Coruña (La)	59	46,60	179	141,30	137	108,23	Sevilla	266	210,10	632	499,28	400	316,00
Cuenca	84	66,30	96	75,70	66	52,14	Soria	94	74,20	60	47,40	38	30,00
Figuera	35	27,65	68	53,60	39	30,81	Tarragona	14	11,00	120	94,80	73	57,65
Gerona	126	99,50	216	170,50	144	113,76	Teruel	171	135,00	119	94,01	80	63,20
Gijón	168	132,70	238	188,02	128	101,12	Teledo	30	23,70	61	48,19	35	27,65
Granada	324	255,86	393	310,30	242	191,18	Valencia	136	107,40	728	575,12	496	391,80
Guadalajara	46	36,34	82	64,70	81	63,99	Valladolid	90	71,10	563	397,37	291	229,80
Huelva	51	40,29	100	78,92	41	32,39	Vitoria	44	34,70	239	188,81	159	125,60
Huesca	37	29,20	66	52,14	46	36,30	Zamora	82	64,70	88	69,52	83	65,65
Jaén	126	99,50	139	109,81	96	75,80	Zaragoza	93	75,80	514	406,06	273	215,65
Jerez	9	7,10	168	132,72	101	79,75							
León	49	38,70	186	146,94	172	135,85							
Lérida	41	32,35	200	158,00	115	93,20							
Logroño	106	83,70	222	183,28	626	497,95							
Lugo	38	29,80	222	177,75	143	116,90							
Madrid: San Isi- dro	640	505,60	»	»	842	665,15		6.377	5.035,97	12.205	9.639,38	9.906	7.824,66

Imo. Sr.: Aprobada por Real decreto de 24 de Octubre del corriente año (según Real orden de fecha 6 de Noviembre de 1904, publicada en la GACETA del día 4 del mes actual) la plantilla del Profesorado español de la Escuela Central de Idiomas, formada con arreglo á las normas establecidas en la Ley de 22 de Julio último, conforma á las reglas de aplicación determinadas en el Real decreto de 7 de Septiembre,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Quedan confirmados en sus cargos los Profesores y Auxiliares españoles de la Escuela Central de Idiomas comprendidos en la relación que á continuación se inserta, á los cuales les serán acreditados los nuevos sueldos que en la misma se les asignan desde el día 1.º de Septiembre último.

2.º En los títulos administrativos que ya poseen los referidos Profesores y Auxiliares se extenderá una diligencia (según el modelo que á continuación se inserta) y habrá de reintegrarse, en los casos que así proceda, la diferencia del timbre que conste en dichos títulos con la que les corresponda, según el sueldo que ahora pasan á disfrutar y con arreglo á la nueva ley del Timbre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo de diligencia.

D. ...

Certifico: Que D. (nombre y cargo del interesado), ha comenzado en 1.º de Septiembre último á devengar el sueldo anual de ... pesetas que le corresponde según el Real decreto de 24 de Octubre del corriente año y la Real orden de 13 del mes actual, en relación con la disposición especial 5.ª de la Ley de 22 de Julio de 1918, haciéndose constar que se ha completado el reintegro del título y que se han cumplido todas las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes.

Relación de los Profesores y Auxiliares de la Escuela Central de Idiomas á que se refiere la anterior Real orden.

PROFESORES

D. Angel de Luque y Calvo, Profesor de Inglés, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D. Rodolfo Gil y Hernández, Profesor de Italiano, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Declarado excedente este Profesor por haber sido nombrado Gobernador civil de la provincia de Orense, se le acreditará el nuevo sueldo hasta el día en que se posesionó de dicho cargo.

D.ª Victoriana Lenard y Alarcón, Profesora de Francés, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D.ª María Asunción Martínez, Profesora de Francés, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D.ª Angustias Lozano Nagar, Profesora de Lengua castellana, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

D.ª Aurora Romero, Profesora con des-

tinio á la organización de grupos femeninos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

AUXILIARES

D. Trinidad Uceda Caamaño, Auxiliar de Francés, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D. Guillermo Parric, ídem de Inglés con destino á la organización de grupos femeninos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D. Pedro Rivas Ruiz, ídem de Inglés, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

D. Carlos Fernández Arroyo y Navarro-Rodrigo, ídem de Alemán, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

No se incluyen en esta relación los Profesores D. Enrique Díaz Canedo, don Jesús Uzaza y el Auxiliar D. Luis López Ballesteros, por seguir percibiendo sus haberes en igual cuantía y concepto que en la actualidad.

Imo. Sr.: Nombrado D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Serrano, por Real decreto de 28 de Noviembre último, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que á partir de la fecha en que ha jurado el expresado cargo quede en situación de excedente del de Profesor de término de la Escuela Industrial y de Artes y Oficios de Sevilla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 27 de Julio del corriente año, con reserva del derecho de volver á desempeñar la plaza de Profesor de término el día que cese en el expresado cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vista una instancia formulada por D. Federico Amutio, D. Vicente Jover, D. Julio Almira y D. Jerónimo Seisdedos, Restauradores forradores instaladores los dos primeros y Restauradores doradores los segundos, del Museo Nacional de Pintura y Escultura, solicitando que se les conceda el aumento de sueldo que les corresponde con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 24 de Octubre último y á partir de 1.º de Septiembre del corriente año:

Resultando que con fecha de 2 de Noviembre último, y dentro, por tanto, del plazo legal establecido por el artículo 1.º de la citada Real disposición, solicitaron dichos interesados que les fuera conmutada la gratificación que disfrutaban como consecuencia del desempeño de los expresados cargos, por el sueldo que les correspondiera, con arreglo á la escala gradual fijada por el Real decreto citado anteriormente:

Resultando que en la Real orden de 26 de Noviembre último, publicada en la GACETA de 29 del mismo mes, aprobando

la relación de los haberes del personal facultativo del Museo de Pintura y Escultura, se ha efectuado el cambio de gratificación que los recurrentes solicitan por el de sueldo, pero sin el aumento correspondiente, en cumplimiento del Real decreto antes citado:

Resultando que la plantilla vigente del personal facultativo del Museo Nacional de Pintura y Escultura, lleva la fecha de aprobación de 24 de Octubre, habiéndose publicado en la GACETA de 1.º de Noviembre:

Resultando que con la misma fecha de 24 de Octubre, y publicado en la GACETA de 30 del mismo mes, se dictó el Real decreto de carácter general, con arreglo al cual se licitaron los recurrentes, ejercitando el derecho de elección, el cambio de concepto de sus haberes, de gratificación por sueldo á la vez que el aumento de éste:

Considerando que el no aparecer en la plantilla del personal facultativo del Museo de Pintura y Escultura, aprobada por Real decreto de 24 de Octubre último, el sueldo que correspondía á los solicitantes al cambiarse sus haberes del concepto de gratificación al de sueldo, sólo puede atribuirse á una omisión material, puesto que el personal auxiliar de la misma plantilla resulta gozando de dicho beneficio, como asimismo otros establecimientos análogos:

Considerando que si bien la plantilla en que se ha incurrido la supradicha omisión, está aprobada por el Real decreto de 24 de Octubre anterior, otro Real decreto de la misma fecha, de carácter general y de igual valor legal, determina y ordena la proporción en que han de concederse las mejoras de sueldo de los funcionarios que por él optarán, caso en que están comprendidos los recurrentes; y

Considerando que los recurrentes han acudido en solicitud de cambio de concepto de sus haberes y mejoras de los mismos, dentro del plazo legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, que á partir de 1.º de Septiembre último, de acuerdo con la Asesoría de este Ministerio, y previamente cumpliendo las prescripciones de diligencia de título y reintegro de diferencia de póliza que se exigían en la Real orden de 26 de Noviembre, relacionando nominalmente la plantilla del Museo de Pintura y Escultura, pasen los recurrentes á disfrutar, en sustitución de los sueldos en ella señalados, los sueldos anuales que á continuación se expresan, con arreglo al Real decreto de 24 de Octubre anterior, publicado en la GACETA del 30:

D. Federico Amutio y Amil, 3.000 pesetas.

D. Vicente Jover y Picó, 2.500 pesetas; y

D. Julio Almira y Vicen y D. Jerónimo Seisdedos López, 2.000 pesetas, respectivamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En la Real orden aprobatoria de la plantilla de Profesores de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, se señaló á cada uno de los cinco Profesores auxiliares de la misma el sueldo de 2.500 pesetas, según era preciso hacerlo por la adaptación correspondiente, sin embargo de lo cual y por un error de copia figuraron luego D. Manuel Menéndez Domínguez con 2.000 pesetas de sueldo, y D. Enrique Martínez Cubells con 2.000 pesetas de gratificación; y siendo de necesidad que el error de que se trata quede subsanado conforme á los términos de la citada Real orden,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se haga constar en la GACETA MADRID, por medio de esta resolución, que los expresados Profesores auxiliares de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado D. Manuel Menéndez Domínguez y D. Enrique Martínez Cubells, corresponde, respectivamente, en la referida plantilla, sueldo anual, siendo éste el de 2.500 pesetas, que en ella se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Director general de Bellas Artes

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Representante de S. M. en El Haya, informa á este Ministerio que ha recibido una Nota de aquel Ministro de Negocios Extranjeros, en que se dice:

4.º Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 13 de Agosto de 1849, reglamentando la admisión y expulsión de extranjeros, todo extranjero que desee ser admitido en los Países Bajos, deberá estar provisto de un pasaporte librado por la Autoridad competente de su país y visado por un funcionario diplomático ó consular cerca del Gobierno de su país.

2.º Que como la penuria de víveres en el Reino obliga al Gobierno de la Reina á tomar medidas para restringir la afluencia de extranjeros hacia los Países Bajos, se han dado órdenes á los funcionarios diplomáticos y consulares de no seguir visando los pasaportes á partir del 15 de Noviembre, sin haber antes obtenido en cada caso especial la autorización del Rijkspaspoortenkantoor.

3.º Que la autorización no será concedida sino cuando se demuestre á satisfacción de la referida Oficina la necesidad del viaje.

4.º Que el visado hará constar la duración de la permanencia, así como la fecha antes de la cual el peticionario deberá pasar la frontera, y

5.º Que como para examinar cada caso el Rijkspaspoortenkantoor necesitará cierto tiempo, es de recomendar á los que deseen obtener el visado, que lo pidan algún tiempo antes de la época en que deseen servirse de él.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de Diciembre de 1918.—El Embajador en funciones de Subsecretario, J. Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas durante la segunda quincena de Noviembre de 1918.

Pesetas.

JUBILACIONES

- D. Vicente Sagarra Lazcurain, Catedrático numerario de la Universidad de Valladolid. Se le declara con derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales, cuatro quintos de 12.500, por Valladolid 10.000,00
- D. Eugenio Esteban Díez y Bueno, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 9.600 pesetas, cuatro quintos de 12.000, por Madrid. 9.600,00
- D. Eduardo Soler y Llopias, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, cuatro quintos de 11.000, por Valencia. 8.800,00
- D. Rafael Rodríguez Méndez, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, cuatro quintos de 11.000, por Barcelona. 8.800,00
- D. Antonio Andrade Navar etc, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.800 pesetas, cuatro quintos de 11.000, por Sevilla. 8.800,00
- D. Cándido Rios Rial, Catedrático numerario del Instituto de Santiago. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos de 10.500, por Coruña. 8.000,00
- D. Segismundo Rodrigo y Toledo, Catedrático numerario del Instituto de Albacete. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.600 pesetas, cuatro quintos de 9.500, por Albacete. 7.600,00
- D. José Esteban Lozano, Profesor numerario de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.900 pesetas, cuatro quintos de 11.500, por Madrid. 6.900,00
- D. Mateo Alonso del Castillo y Pérez, Catedrático numerario de la Escuela de Comercio de

- Santa Cruz de Tenerife. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Santa Cruz de Tenerife. 6.800,00
- D. Enrique Repullés y Segarra, Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos de 8.500, por Madrid. 6.800,00
- D. Demetrio Casares Teijeiro, Catedrático numerario de la Universidad de Granada. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Granada. 5.600,00
- D. Francisco Frías y Roldán, Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de la Aduana de Motril. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.600 pesetas, cuatro quintos de 7.000, por Madrid. 5.600,00
- D. Juan Peyró y Urrea, Profesor de término de la Escuela de Artes y Oficios de Valencia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.400 pesetas, tres quintos de 9.000, por Valencia. 5.400,00
- D. Eduardo Botinelli y Cavanago, Catedrático numerario de la Escuela profesional de Comercio de Cádiz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.100 pesetas, tres quintos de 8.500, por Cádiz. 5.100,00
- D. Francisco Busquets y Bertrán, Jefe de Negociado de primera clase, Tenedor de libros en la Intervención de Hacienda de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo de 4.800 pesetas, tres quintos de 8.000, por Barcelona. 4.800,00
- D. Eugenio Martínez Armengol, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.200 pesetas, cuatro quintos de 4.000, por Santander. 3.200,00
- D. Felipe Joaquín Fernández y Montes Jayer, Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber pasivo de 3.000 pesetas, tres quintos de 5.000, por Ciudad Real. 3.000,00
- D.ª Amalia Iglesias y García, Profesora numeraria de la Escuela Normal Superior de Maestras de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo de 2.400 pesetas, dos quintos de 6.000, por Salamanca. 2.400,00
- D.ª Carmen Tapia y Cánovas, Profesora numeraria de la Escuela Normal de Maestras de Salamanca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, dos quintos de 4.500, por Salamanca. 1.800,00
- D. Mariano Moreno Ayala, Oficial cuarto en la Tesorería de Hacienda de Almería. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas,

	Pesetas.
cuatro quintos de 2.000, por Almería.....	1.600,00
D. Vicente Escribá Corchero, Oficial cuarto de Hacienda en la Administración de Propiedades é Impuestos de Badajoz. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.600 pesetas, cuatro quintos de 2.000, por Badajoz.....	1.600,00
D. Ramón Ortega y Pérez, Oficial tercero que fué de la Administración de Contribuciones de Toledo. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.500 pesetas, tres quintos de 2.500, por Madrid.....	1.500,00
D. Claudio Zamora Rojo, Aspirante Escribiente del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Valladolid.....	1.200,00
D. Pedro Ortega y Martínez, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Madrid.....	1.200,00
D. Venancio Juliani y Ferreira, Oficial quinto de Hacienda en la Dirección General del Tesoro. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Madrid.....	1.200,00
D. Juan Manuel Martínez y Alvarez de Mendizábal, Oficial quinto en la Intervención de Hacienda de Barcelona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuatro quintos de 1.500, por Barcelona.....	1.200,00
D. Francisco Puigcerver, Oficial tercero en la Intervención de Hacienda de León. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.000 pesetas, tres quintos de 1.500, por León.....	1.000,00
D. Matías Casro Ferrero, Sargento del Cuerpo de Seguridad. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 900 pesetas, tres quintos de 1.500, por Madrid.....	900,00
D. Joaquín Bosch Femenia, Oficial quinto en la Administración de Propiedades é Impuestos de Alicante. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 600 pesetas, dos quintos de 1.500, por Alicante.....	600,00
Importan las jubilaciones.	131.000,00

REHABILITACIONES

Excmo. Sr. D. Augusto González Besada, ex Ministro de Hacienda. Se le declara con derecho á ser rehabilitado en el disfrute del haber de cesantía de 7.500 pesetas anuales, por Madrid.....	7.500,00
---	----------

EXCEDENCIAS

D. Eduardo Vincenti y Reguera, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, Jefe de Administración de primera clase. Se le declara con derecho al haber	
--	--

	Pesetas.
de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes, de 7.333,32 pesetas, dos tercios de 11.000, por Madrid.....	7.333,32
D. Luis Alfonso Rodríguez de Viguera, Cónsul de primera clase. Se le declara con derecho al haber de excedencia por haber sido elegido Diputado á Cortes, de 6.666,66 pesetas, dos tercios de 10.000, por Madrid.....	6.666,66
D. Antonio Goicoechea y Cosculluela, Secretario de Sala del Tribunal Supremo. Se le declara con derecho al haber de excedencia, por haber sido elegido Diputado á Cortes, de 6.666,66 pesetas, por Madrid.....	6.666,66
D. Antonio Fidalgo de Solís, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 6.666,66 pesetas, dos tercios de 10.000, por Madrid.....	6.666,66
D. Vicente Ruiz Valarino, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.333,33 pesetas, dos tercios de 8.000, por Madrid.....	5.333,33
D. Juan Navarro Reverter y Gomis, Oficial primero del Cuerpo técnico de Letrados de la Subsecretaría de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.333,33 pesetas, dos tercios de 8.000, por Madrid.....	5.333,33
D. Ramón Castillo y García Soriano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Abogados del Estado. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.333,33 pesetas, dos tercios de 8.000, por Madrid.....	5.333,33
D. Francisco Martínez Avial, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de la Dirección General de Prisiones. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.333,33 pesetas, dos tercios de 8.000, por Madrid.....	5.333,33
D. Federico Carlos Bas y Vassallo, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.333,33 pesetas, dos tercios de 8.000, por Madrid.....	5.333,33
D. Juan Cervantes Pinelo y Sanz de Andino, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 5.000 pesetas, mitad de 10.000, por Madrid.....	5.000,00
D. Juan Rodríguez Avial, Secretario de segunda clase del Cuerpo Diplomático. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 4.666,66 pesetas, dos tercios de 7.000, por Madrid.....	4.666,66
D. Luis Montiel y Balanzat, Ingeniero subalterno del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Oficial de primera clase	

	Pesetas.
de Administración. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 3.333,32 pesetas, dos tercios de 5.000, por Madrid.....	3.333,32
D. José María Cervantes y Sanz de Andino, Oficial primero de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 2.666,66 pesetas, dos tercios de 4.000, por Madrid.....	2.666,66
D. Santos Arias Miranda, Oficial tercero de Administración civil en el Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 2.000 pesetas, dos tercios de 3.000, por Madrid.....	2.000,00
D. Joaquín Quiroga y Espín, Oficial cuarto en el Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho al haber de excedencia de 1.333,33 pesetas, dos tercios de 2.000, por Madrid.....	1.333,33
Importan las excedencias.	72.999,92

JUBILACIONES REMUNERATORIAS

D. Pascual Ortega Navarro, Subdelegado de Medicina. Se le declara, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho á la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, por Murcia.....	800,00
D. Manuel García del Palacio, Subdelegado de Farmacia. Se le declara con derecho á la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, concedida por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 14 de Noviembre de 1918, por León.....	800,00
D. Rafael Oller Pons, Subdelegado de Farmacia. Se le declara con derecho á la jubilación remuneratoria de 800 pesetas anuales, concedida por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 14 de Noviembre de 1918.....	800,00
Importan las jubilaciones remuneratorias.	2.400,00

PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO

D. ^a Flora Crucellón y Núñez, viuda, huérfana de D. Juan Antonio, Magistrado que fué. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 2.125 pesetas anuales, por Segovia.....	2.125,00
D. ^a Encarnación Dolz del Castellar y Cáceres, viuda, huérfana de D. Francisco, Inspector que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas anuales, por Guadalajara.....	1.875,00
Importan las pensiones del Tesoro....	4.000,00

PENSIONES DE MONTEPIÉ

D. ^a Elisa Galán Ruiz, viuda de D. Antonio Gamoneda y Villamil, Oficial de Administración de primera clase, Auxi-	
--	--

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
	Representante de la de segundas quinielas de la Secretaría del Congreso de los Diputados. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	1.750,00		
	D. ^a Dolores Gutiérrez Barrio, viuda de D. Pedro de Uzquiano y Robles Fiscal que fué de la Audiencia Provincial de Avila, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Santander, de...	1.250,00		
	D. ^a Marta Escribano y Mena, viuda de D. José Ruiz Aparicio, Oficial que fué de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Cuenca. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Cuenca, de...	500,00		
	D. ^a Juliana Grávalos Coloma, viuda de D. Manuel Jiménez Escudero, Oficial de quinta clase que fué de Administración, Escribiente segundo de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	500,00		
	D. ^a María Loreto y D. Carlos Ruiz del Castillo y Catalán de Ocón, huérfanas de D. Enrique Daniel, Magistrado que fué de la Audiencia Territorial de esta Corte. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	2.000,00		
	D. ^a Carmen Becerra Martínez, huérfana de D. Joaquín, Magistrado que fué de Audiencia Territorial. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Valencia, de...	1.250,00		
	D. ^a María Martínez López, huérfana de D. Santiago, Ordenanza que fué del Consejo de Estado. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Isidora López de la Cruz en el percibo de la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	375,00		
	D. ^a María de los Angeles Martín e Ibarburen, viuda de D. Constantino Escudero, Catedrático del Instituto de Valladolid. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Valladolid, de...	1.125,00		
	D. ^a Jacinta Pozuelos Barriolo, viuda de D. Antonio Gutiérrez Durante, Profesor de la Escuela Industrial de Jaén. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Murcia, de...	750,00		
	D. ^a María del Amparo y D. ^a Jacoba Purificación Rico Melero, huérfanas de D. Modesto, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Gertrudis Melero Bermúdez, en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Castellón, de...	375,00		
	D. ^a Guadalupe, D. ^a Purificación, D. ^a Carmen y D. ^a Mariana Monreal Santo, huérfanas de D. Ramón, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Guadalupe Santos Mateo en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	375,00		
	D. ^a Josefa y D. ^a María de los Dolores Montesinos y Fernández, huérfanas de D. Vicente, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se las declara con derecho a suceder a su madre, D. ^a Clotilde Fernández Canso en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	375,00		
	D. ^a Rosa Eiseres Urrea, viuda de D. Mariano Altolaguirre Molini, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Alicante, de...	625,00		
	D. ^a Magdalena Grau Batller, viuda de D. Ramón María Pons, Profesor de la Escuela Industrial de Villanueva y Geltrú. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Barcelona, de...	625,00		
	D. ^a Teresa, D. ^a Pilar y D. ^a Concepción Luanco Lacasa, huérfanas de D. Miguel, Jefe de Negociado de tercera clase. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Teresa Lacasa y Pérez en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	875,00		
	D. ^a Concepción Selva y Selva, viuda de D. Germán Bellod y Palao, Ayudante de Obras Públicas, con categoría de Oficial primero de Administración. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de...	950,00		
	D. ^a Josefa y D. ^a Manuela Salgado y Pereira, huérfanas de D. Pascual, Delineante de Obras Públicas. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Francisca Pereira Gayón en la pensión de Montepío de Correos, por Orense, de...	750,00		
	D. ^a Elisa Gallego y Hernández, viuda de D. Higinio Hidaigo y García, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Madrid, de...	1.150,00		
	D. ^a Amalia Ramírez y Cid, viuda de D. Ceferino Alonso y Ortiz, Oficial segundo del Cuerpo de Correos. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Gerona, de...	950,00		
	D. ^a Dolores y D. Juan Cornejo Blanco, huérfanas de D. Manuel, Auxiliar quinto del Cuerpo de Telégrafos. Se las declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Andrea Blanco y Rubio en la pensión de Montepío de Correos, por Cáceres, de...	375,00		
	D. ^a Gracia Rodríguez Trillo, huérfana de D. Antonio, Oficial cuarto del Cuerpo de Telégrafos, representada por su tutor D. Félix Rodríguez Bueno. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Josefa Trillo Márquez en la pensión de Montepío de Correos, por Granada, de...	550,00		
	D. ^a Rosa Pérez Aranda, viuda de D. José Crespo Márquez, Torrero primero de Faros. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Alicante, de...	750,00		
	D. ^a María Encarnación Crespo Pérez, viuda de D. Jesús Benigno Navarro y Sánchez, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por Murcia, de...	1.425,00		
	D. ^a Elena Pereira García, viuda de D. Tiburcio José Davara y López, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Correos, por La Coruña, de...	2.000,00		
	D. ^a Luisa Urbano Gravier, huérfana de D. Vicente, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a suceder a su madre D. ^a Luisa Gravier y Gravier en el disfrute de la pensión de Montepío de Oficinas, por Valencia, de...	375,00		
	D. ^a Josefa Fernández, viuda de D. Leandro Villanueva y Calviño, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Coruña, de...	375,00		
	D. ^a Blanca y D. ^a Esperanza Ruiz Alvarez, huérfanas de D. Francisco, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se las declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Madrid, de...	625,00		
	D. ^a Josefina Jarnes Izquierdo, viuda de D. Modesto Guitián Villar, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, Secretario de los Gobiernos Civiles de Cuenca y Lugo. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Oficinas, por Orense, de...	875,00		
	D. ^a Ramona Alvarez Odiaga, viuda de D. Gregorio González Sarabia, Magistrado que fué de Audiencia Territorial, jubilado. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Orense, de...	1.250,00		
	D. ^a Carmen Molina Molina, viuda de D. Cecilio Benítez Porrá, Ingeniero primero que fué del Cuerpo de Agrónomos, Jefe de Negociado de primera clase. Se la declara con derecho a la pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid, de...	1.750,00		
	<i>Importen las pensiones del Montepío.....</i>		27.150,00	
	MESADAS DE SUPERVIVENCIA			
	D. ^a Concepción Pardo Aznar, viuda de D. Bernabé Pardo			

	Pesetas.
bla Parra, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Valencia.....	250,00
D. ^a Pilar Laá Rojo, viuda de D. Rafael Camino Jiménez, Guardia primero que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Sevilla.....	208,32
D. ^a Laura del Olmo Martínez, viuda de D. Timoteo Gómez Olmedo, Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Valladolid.....	250,00
D. ^a Concepción Calleja y Gómez, viuda de D. Diego Morales y Vegas, Peón capataz de ascenso de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.095 pesetas anuales, por Málaga.....	182,50
D. ^a Petronila Guadarrama y Quevedo, viuda de D. Fernando Rodríguez y González, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Madrid.....	250,00
D. ^a Micaela Porras y Rodríguez, viuda de D. José Moreno López, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Málaga.....	166,66
D. ^a Eugenia Ruiz Arnáiz, viuda de D. Julián Avilés Bellac, Guardia de primera clase que fué del Cuerpo de Seguridad. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Valladolid.....	208,32
D. ^a Raimunda Sánchez Castro y Marugal, viuda de D. Pedro Alvarez Benayas, Vigilante segundo del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Toledo.....	208,32
D. ^a Consuelo Moreno y Sánchez, viuda de D. Jerónimo Expósito de Castro, Jefe de tercera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Las Palmas.....	250,00
D. ^a Elvira Nondedeu Belda, viuda de D. Julio Carratalá González, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Murcia.....	250,00
D. ^a Ana Camales Sauromo, viuda de D. Jorge Salvat y Campos, Escribiente Caligrafo del Instituto general y Municipal de	

Tarragona. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Tarragona.....	166,66
D. ^a Francisca Menor López, viuda de D. Gumersindo Sánchez y Sánchez, Peón-Capataz de las carreteras del Estado. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 821,25 pesetas anuales, por Ciudad Real.....	136,88
D. ^a Mercedes Contreras y Franco, viuda de D. José Muñoz y Fuentes, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales, por Barcelona.....	250,00
D. ^a Francisca Gómez y García, viuda de D. Fructuoso Martínez Franco, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales, por Jaén.....	208,32
D. ^a Micaela García Junzán, viuda de D. Marcial Núñez de Vargas, Aspirante de segunda clase de la Audiencia Territorial de Zaragoza. Se la declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales, por Zaragoza.....	166,66

Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez..... 3.152,64

LIMOSNAS DE ALMADÉN

D. ^a María del Carmen Muñoz Torrero, viuda de D. Miguel Talavera, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50
D. ^a Petra Núñez Baños, viuda de D. Leoncio Madroñero Pérez, Obrero de Almadén. Se la declara con derecho á la limosna de 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50

Importan las limosnas de Almadén..... 365,00

RESUMEN

	Pesetas.
Importan las jubilaciones..	131.000,00
Idem las rehabilitaciones..	7.500,00
Idem id. excedencias.....	72.999,92
Idem las jubilaciones remuneratorias.....	2.400,00
Idem id. pensiones vitalicias del Tesoro.....	4.000,00
Idem id. id. de Montepío....	27.150,00
Idem las mesadas de supervivencia.....	3.152,64
Idem las limosnas de Almadén.....	365,00
Total.....	248.567,56

Madrid, 9 de Diciembre de 1918.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

A los fines de la Real orden de 2 del corriente, que regula los ascensos del Magisterio, se hace pública la siguiente rectificación de errores observados:

Al Maestro D. Domingo Pons Munné, número 780 del escalafón general, omitido por error de copia en la segunda relación de ascensos, le corresponde el sueldo, que desde luego se le adjudica, de 2.500 pesetas.

Al Maestro D. Francisco Mijares y Mijares, número 1.323 del escalafón, le corresponde igualmente el sueldo, que se le otorga, de 2.500 pesetas, por ser Maestro de Patronato que viene percibiendo íntegramente sus haberes del Tesoro.

El número 829, D. Gregorio Zamariego, asciende asimismo á 2.500 pesetas, pero sin consumir plaza por ser Maestro de Beneficencia.

Al Maestro reingresado D. Manuel Puntas Vela, que procede de oposición directa en 1.100 ganada el año 1900, le corresponde y se le adjudica el sueldo de 2.000 pesetas.

El Maestro D. Jesús Silva Díaz, que figura en la segunda relación ascendido á 2.000 pesetas, sólo le corresponde el sueldo que se le adjudica de 1.500, con arreglo á la Real orden de 4 de Mayo último.

Los Maestros D. Justo Negro Gutiérrez, número 1.489, y D. Luciano Ingelme González, número 1.490, que figuraban propuestos para 2.500 pesetas en la rectificación inserta en la GACETA del día 17, ascienden á 2.000 pesetas, por corresponder los dos sueldos de 2.500 á los señores Pons y Mijares, antes citados.

La vacante de 2.000 pesetas que en principio se adjudicó al Sr. Silva, pasa á cubrirlo por el motivo ya expuesto, el Maestro reingresado D. José Jurado Cabello, á quien corresponde, que tiene 1.500 pesetas, según el parte de la Sección de Canarias recibido el día de hoy en este Ministerio.

Los números del escalafón general 3.080 y 3.081, D. Teófilo Calzada García y D. Ildefonso Navarro Jiménez, que figuran igualmente en la rectificación de la expresada GACETA, propuestos para 2.000 pesetas, ascienden por el motivo expuesto á 1.500 pesetas.

Se tendrá en cuenta que en el Boletín Oficial número 99, categoría sexta, de 2.500 pesetas, Maestros, donde dice desde el número 1.471 al 1.485, debe decir desde el 1.471 al 1.486.

La Maestra D.^a Eulalia Crespo Rodríguez, número 1.420, que figura ascendida á 2.000 pesetas en el Boletín Oficial número 99, y que viene disfrutando este mismo sueldo en virtud de sentencia del Tribunal Supremo, asciende y se le adjudica plaza de 2.500 pesetas; en cambio, la Maestra D.^a Maximiliana Ozoqueta Villar, propuesta en principio para 2.500 pesetas, cubre en lugar de este sueldo el de 1.500, que es el que le corresponde y se le adjudica por haber reingresado con fecha 16 de Noviembre último como procedente de Escuela de Patronato.

Las Maestras D.^a Josefa Lázaro Gorostiza y la sustituida D.^a Andrea A. Cortina, omitidas las dos en el escalafón, ascienden al sueldo de 2.000 pesetas, que es el que las corresponde.

La Maestra D.^a Adelaida González Mar-

tínez, ascendida en principio á 2.000 pesetas, no puede cubrir este sueldo por que no ingresó en el Magisterio mediante oposición y por estar actualmente sustituida, correspondiéndole tan sólo el de 1.500 pesetas, que es el que en definitiva se le adjudica.

A la Maestra D.^a Benita Ruiz Navas, reingresada, de oposición directa en 1907 y omitida en el escalafón, le corresponde el sueldo que se le adjudica de 2.000 pesetas.

No asciende, en cambio, á 2.000 pesetas D.^a María Gloria Ruiz Santasusana,

número 2.976, á quien corresponde por el motivo que acaba de exponerse el sueldo de 1.500 pesetas.

Madrid, 14 de Diciembre de 1918.—El Director general, López Monís.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MADRID.—Est. tip. "Sucesores de Rivadeneyra".—Paseo de San Vicente, núm. 20.